ACUERDO No.120
14 de diciembre de 2007

Por el cual se reglamenta estímulos para el personal docente de planta, ocasional tiempo completo, ocasional medio tiempo y cátedra que realice trabajos Fortalecimiento Académico de la Institución.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 71 de la Constitución Política señala que "El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades".

Que, el Artículo 69 de la Constitución Política dispone que "se garantiza la autonomía universitaria. Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios, estatutos, de acuerdo con la Ley. El Estado fortalecerá la investigación científica en las Universidades Oficiales y Privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo".

Que, la Ley 30 de 1992 en el artículo 28 expresa "La Autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las Universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional; y en el artículo 57 "... Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden."

Que, el Acuerdo 048 de 2007, Estatuto General de la Universidad Francisco de Paula Santander, en su artículo 5, entro otros objetivos establece los siguientes:

a. Trabajar por la creación, el desarrollo y transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades de la región y del país.

b. Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel regional, nacional e internacional.

c. Fomentar el desarrollo de las distintas formas del saber mediante la generación de nuevos conocimientos, la extensión académica y la formación integral del ser humano.

d. Generar y fomentar la producción del conocimiento científico, mediante el desarrollo y apoyo efectivo y permanente a las actividades de investigación básica y aplicada que propendan en forma prioritaria por el desarrollo y atención a los problemas regionales.

e. Realizar actividades de extensión, científicas y culturales y de servicio a la comunidad, para el cumplimiento de su misión social.

Que, el Acuerdo No.093 de 1996 del Estatuto Docente de la Universidad Francisco de Paula Santander, en su artículo 4, donde contiene las normas reguladoras entre la Universidad Francisco de Paula Santander y su personal docente, busca entre otros objetivos:

a. Facilitar, promover y propiciar la proyección de la Universidad hacia la comunidad.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Reglamentar estímulos para el personal docente de planta, ocasional tiempo completo, ocasional medio tiempo y cátedra que realice trabajos Fortalecimiento Académico de

la Institución.

ARTICULO 2. La Universidad Francisco de Paula Santander bonificará a los Comités Curriculares Ad hoc de los programas de postgrado así:

a. Para el comité curricular Ad hoc que elabore documentos con fines de apertura de nuevos Programas de Postgrado y sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. El valor de la bonificación será de ocho (8) SMLMV.

ARTICULO 3. La Universidad Francisco de Paula Santander bonificará a los Grupos de Investigación así
:

a. Para el Grupo de Investigación que obtenga la categoría A de Colciencias. El valor de la bonificación será de diez (10) SMLMV.

c. Para el Grupo de Investigación que obtenga la categoría B de Conciencias. El valor de la bonificación será de cinco (5) SMLMV.

PARÁGRAFO 1. La Universidad pagará cada dos (2) años al grupo de investigación el mismo valor de bonificación por mantener la categoría.

PARÁGRAFO 2. Por ningún motivo se pagará bonificación por categoría B a un grupo de Investigación que ya hubiera recibido categoría A.

PARÁGRAFO 3. En caso de que un grupo de investigación pierda la categoría y la vuelva a obtener, se podrá bonificar solo a los dos años de permanencia en la categoría obtenida.

ARTÍCULO 4. Dado el carácter no salarial de las bonificaciones que se establecen por el presente Acuerdo, su valor no se tendrá en cuenta para la liquidación de labores complementarias u horas extras, subsidio de transporte, auxilio de alimentación, primas, cesantías, aportes para pensión y para el sistema de seguridad social en salud, y demás prestaciones legales o extralegales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO FLÓREZ GÓNGORA
Presidente (E)